



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES.
PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE: SUMINISTROS SUPERIORES DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00268-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, el doctor KEITH ROBINSON SOLANO DIAZ.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial allegado por el correo electrónico el día 21 de julio de 2023, solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero que se tenga o llegare a tener del demandando, la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II, identificado con el Nit 892.115.010-5.

De igual manera, junto con la solicitud de las medidas cautelares, el apoderado judicial de la parte demandante, adjuntó la póliza de perjuicios, lo anterior de conformidad al art. 590 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Frente a las medidas cautelares en procesos declarativos, el artículo 590 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE: SUMINISTROS SUPERIORES DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00268-00.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo”.

Por ser procedente y actuando conforme a lo establecido en la precitada disposición normativa, no es necesario realizar un exhaustivo análisis para determinar que, cuando se solicitan medidas cautelares en los procesos declarativos siempre y cuando el juez compruebe que es razonable y viable la medida solicitada, puede decretar y practicar cualquier otra medida de las que se encuentran taxativas en el art. 590 del C.G.P.

Ahora bien, en el caso en concreto, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que se llegare a tener del demandando, la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II, identificado con el Nit 892.115.010-5, dicha solicitud resulta procedente para el proceso, pues, la parte demandante cumple con los requisitos establecidos en el art. 590 del C.G.P., puesto que, posee legitimación, existe la amenaza y vulneración del derecho y prestó la caución establecida por el C.G.P., en su art. 590 numeral segundo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Del Circuito Con Conocimiento en Asuntos Laborales, San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II, identificado con el Nit 892.115.010-5, por concepto de remuneración de contratos, honorarios por prestación de servicios, o por cualquier modalidad que devengue o reciba el demandado, como contratista de las siguientes entidades:

MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION (DNP), GOBERNACION DE LA GUAJIRA, CARBONES DEL CERREJON LLC, CARBONES COLOMBIANOS SECERETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, COLSANITAS, NUEVA EPS, COMFAGUAJIRA, ANASWAYUU IPS, DUSAKAWI EPSI, ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA, SANITAS EPS, SANITAS MEDICINA PREPAGDA, ALLIANZ COLSEGUROS S.A MEDICINA PREPAGADA, SEGUROS GENERALES, SURAMERICANA DE SEGUROS, S.A, SALUD SURA E.P.S SEGUROS GENERALES, QBE SEGUROS S.A.

Lo anterior, sin perjuicio de que el ejecutado podrá pedir la limitación del embargo si sus honorarios son su única fuente de ingreso, tal y como lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia T-725 del 2014; Oficiése a los pagadores de las precitadas entidades, para que hagan efectiva la medida cautelar. Lo retenido deberá ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N°

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE: SUMINISTROS SUPERIORES DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00268-00.

446502044102 del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal San Juan del Cesar, La Guajira, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositados en cuentas de ahorros, corrientes u otro tipo de concepto crediticio la demandada E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II, identificado con el Nit 892.115.010-5, exceptuando los inembargables que hace referencia el artículo 594 del C.G.P., en cuentas de ahorros o corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO FALLABELLA, BANCO PICHINCHA. Se advierte que el embargo se ordena siempre y cuando no se manejen rentas, recursos y transferencias de la Nación.

Líbrese los oficios con destino a los (as) Gerentes de dichas entidades bancarias para que, a tono con lo previsto en el artículo 593-10 del C.G.P., se sirva tomar atenta nota de la medida cautelar aquí decretada, haciéndole ver que la medida se limita a la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$538.201.800)) M/CTE**, y que lo retenido deberá ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° **446502044102** del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal San Juan del Cesar, La Guajira, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

VAV